



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0783/17

Referencia: Expediente núm. TC-02-2017-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “*Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado*”, adoptado el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos cincuenta y uno (1951), con modificaciones adoptadas el treinta (30) de junio de dos mil cinco (2005).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 2, de la Constitución, y 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

El presidente de la República sometió, en cumplimiento de la disposición 185, numeral 2, de la Constitución de la República, el primero (1°) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a control preventivo de constitucionalidad, el “*Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado*”, adoptado el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos cincuenta y uno (1951), con modificaciones adoptadas el treinta (30) de junio de dos mil cinco (2005).

La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado cuenta actualmente con ochenta y tres (83) miembros, ochenta y dos (82) Estados y la Unión Europea.

El acuerdo entró en vigor el quince (15) de julio de mil novecientos cincuenta y cinco (1955); sin embargo, es el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016) que el ministro de Relaciones Exteriores de la República Dominicana solicitó al ministro de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos la admisión de la República Dominicana en la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, la cual resultó aprobada el treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Los miembros podrán denunciar el presente Estatuto después de un período de cinco (5) años, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

1.1 Objetivo del acuerdo

La Conferencia de La Haya, como organización intergubernamental de carácter internacional, tiene como objetivo trabajar en la unificación progresiva de las normas de derecho internacional privado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2 Aspectos generales del acuerdo

En los párrafos que siguen haremos un breve resumen del convenio que nos ocupa, es decir, del Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

- a. El artículo 2 de dicho acuerdo establece la forma de admisión de los nuevos Estados miembros, particularmente, indica que dicha admisión se decidirá por mayoría de votos de los Gobiernos de los Estados participantes, a propuesta de uno o varios de ellos, en un plazo de (6) seis meses desde el sometimiento de la propuesta.
- b. El acuerdo prevé que pueden ser parte de esta Conferencia, cualquier Organización Regional de Integración Económica –constituida únicamente por Estados soberanos y con competencias transferidas por sus Estados– a condición de que hayan presentado una solicitud a la secretaría general y obtengan la mayoría de votos (artículo 3 de la Conferencia).
- c. Cabe destacar que toda Organización Regional de Integración Económica que solicite la admisión deberá presentar, al momento de la solicitud, una declaración en la que indiquen las materias en las cuales sus Estados miembros le hayan transferido competencias.
- d. Además, cualquier miembro de la Conferencia podrá solicitar, tanto a la Organización miembro como a los Estados miembros de la misma, informaciones sobre la competencia respecto de cualquier cuestión específica de la que trate la Conferencia.
- e. En torno al derecho al voto de la Organización miembro, se señala que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma dispondrá de un número de votos igual al número de sus Estados que la integran y que hayan transferido competencias en la materia en cuestión, a condición de que estén facultados para votar en la reunión de que se trate y que estén acreditados para participar en esta.

f. Por otra parte, el artículo 4 de la Conferencia establece que el Consejo de Asuntos Generales y Política (compuesto por todos los miembros) tiene a su cargo el funcionamiento de la Conferencia. Las reuniones de este órgano se celebrarán anualmente, como regla general. Sin embargo, las Sesiones Ordinarias de la Conferencia se celebrarán, en principio, cada cuatro (4) años. Destaca el hecho de que el Consejo, previa consulta a la Comisión de Estado, podrá solicitar que se convoque a la Conferencia en Sesión Extraordinaria.

g. En torno al orden del día, el Consejo examinará las propuestas que hagan los miembros y determinará, libremente, el curso de dichas propuestas.

h. Mientras que la Comisión de Estado de los Países Bajos tiene a su cargo la fijación de las fechas de las Sesiones Diplomáticas, previa consulta a los miembros de la Conferencia; dichas sesiones serán presididas por el presidente de la indicada Comisión de Estado.

i. La oficina permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, con sede en La Haya, estará integrada por un (1) secretario general y cuatro (4) secretarios designados por el Gobierno de los Países Bajos, propuestos por la Comisión de Estado. La cantidad de secretarios podrá aumentarse, consultando de manera previa al Consejo (artículo 5 de la Conferencia).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Esta Oficina Permanente –bajo la dirección del Consejo- tendrá a su cargo, en virtud del artículo 6 de la Conferencia, lo siguiente:

a) La preparación y organización de las Sesiones de la Conferencia de La Haya, así como de las reuniones del Consejo y de las Comisiones Especiales.

b) Los trabajos de la Secretaria de las Sesiones y de las reuniones previstas más arriba.

c) Todas las tareas propias de la actividad de una secretaria.

k. Las sesiones y, en el intervalo de las sesiones, el Consejo podrán crear comisiones especiales para elaborar proyectos de convenios o para estudiar todas las cuestiones de derecho internacional privado comprendidas en el objeto de la Conferencia (artículo 8 de la Conferencia).

l. Los gastos previstos en el presupuesto anual de la conferencia serán asumidos por todos los Estados miembros de la Conferencia. Igualmente, los miembros representados asumirán los gastos de desplazamiento y estancia de los delegados en el Consejo y en las Comisiones Especiales (artículo 9 de la Conferencia).

m. En este sentido, el presupuesto de la Conferencia será sometido para su aprobación cada año al Consejo de Representantes Diplomáticas de los Estados miembros en La Haya –bajo la presidencia del ministro de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos-; además, dichos representantes fijarán el modo de repartición entre los Estados miembros de los gastos con arreglo al referido presupuesto (artículo 10 de la Conferencia).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Respecto de los gastos que se originen como consecuencia de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Conferencia, estos estarán a cargo del gobierno de los Países Bajos. Sin embargo, los gastos de desplazamientos y estancia de los delegados correrán a cargo de los respectivos miembros (artículo 11 de la Conferencia).

o. En lo que concierne a las enmiendas a este Estatuto deberán adoptarse en una reunión de asuntos generales y política y las mismas se harán por consenso de los Estados miembros presentes (artículo 13 del Estatuto).

p. Por su parte,

[p]ara asegurar su ejecución, las disposiciones del presente Estatuto serán completadas por Reglamentos, que serán elaborados por la Oficina Permanente y sometidos a la aprobación de una Sesión Diplomática, del Consejo de Representantes Diplomáticos o del Consejo de Asuntos Generales y Política.

q. Por último, los Estados miembros podrán denunciar el Estatuto que nos ocupa luego de un plazo de cinco (5) años, desde la fecha de su entrada en vigor y dicha denuncia debe notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, con por lo menos seis (6) meses de antelación a la expiración del presupuesto de la Conferencia de ese año (artículo 16 del Estatuto).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1 Competencia

Este Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales, en virtud de lo previsto en los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En aplicación de los referidos textos, procederemos a verificar la compatibilidad, en virtud del acuerdo que los ocupa, con la Constitución de la República.

2.2 Supremacía constitucional

El control preventivo de los tratados internacionales debe realizarse al amparo de los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención, consagrados como normas fundamentales en la Constitución.

El artículo 6 de la Constitución establece que las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, resultando nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a ésta.

El artículo 184 dispone que habrá un tribunal constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3 Recepción del derecho internacional

En lo relativo al derecho internacional, la Constitución establece, en su artículo 26, numeral 2, que:

En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

Como se puede advertir, cuando la República Dominicana firma un tratado internacional y cumple el procedimiento exigido para su firma y ratificación, este se integra al derecho interno, lo que precisa que su contenido esté acorde con los principios y valores constitucionales, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

En virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo por parte de los Estados contratantes de buena fe (*Pacta Sunt Servanda*) [artículo 26 de la Convención de Viena, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969)], razón por la cual, una vez firmados y ratificados, los Estados Partes no pueden liberarse de la responsabilidad internacional asumida.

2.4 Control de constitucionalidad

El objeto del control preventivo de constitucionalidad es determinar si el contenido del tratado internacional no colide con la Carta Sustantiva, y de esta manera evitar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Estado asuma obligaciones incompatibles con los principios y valores en que se sustenta el Estado Social y Democrático de Derecho.

2.5 Examen de constitucionalidad del acuerdo

Este tribunal procede a revisar los aspectos del acuerdo que considera constitucionalmente relevantes:

a. Como se advierte en el contenido de los párrafos que preceden, el convenio que nos ocupa está orientado a la unificación progresiva de las normas de derecho internacional privado,¹ mediante la elaboración de proyectos de convenios,² así como el correspondiente seguimiento a los mismos. En este sentido, la Conferencia de La Haya, como organización intergubernamental de carácter internacional, específicamente, a través de las Sesiones y el Consejo podrá crear comisiones especiales para elaborar proyectos de convenios o para estudiar todas las cuestiones de derecho internacional privado comprendidas en el objeto de la Conferencia, las cuales decidirán, en la medida de lo posible, sobre la base del consenso.

b. Igualmente, las disposiciones del Estatuto que nos ocupa serán completadas por Reglamentos que serán elaborados por la Oficina Permanente y sometidos a la aprobación de una Sesión Diplomática, del Consejo de Representantes Diplomáticos o del Consejo de Asuntos Generales y Política.

c. La indicada finalidad es cónsona con los valores y principios que sirven de base a nuestra Constitución. En este sentido, el artículo 26.3 de la Constitución establece que “[l]as relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses

¹ Artículo 1 del Estatuto.

² Artículo 8 del Estatuto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional”.

d. Igualmente, el artículo 26 de nuestra Constitución establece que la República Dominicana es un estado miembro de la comunidad internacional abierto a la cooperación. En este sentido, el artículo 26.4 consagra que:

*En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana **acepta un ordenamiento jurídico internacional** que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.*³

e. Por su parte, el artículo 26.5 de la Constitución establece que el Estado dominicano podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.

f. Nos parece importante destacar que el presente instrumento internacional busca fortalecer las relaciones internacionales con miras a la globalización del derecho internacional privado, es decir, la unificación paulatina de dichas reglas y principios, con la finalidad de evitar perjuicios y afectaciones derivadas de las diferencias existentes entre los sistemas jurídicos de los países miembros.

g. Finalmente, debemos indicar que en el país fue aprobada y promulgada la Ley núm. 544-14, de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana,

³ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), lo cual manifiesta el interés en esta materia y, particularmente, que el instrumento legal que nos ocupa resulta de vital importancia para el subsecuente desarrollo de la misma. En efecto, en el considerando cuarto de la indicada ley se establece lo siguiente:

*Que este nuevo instrumento legal, sin apartarse de la tradición jurídica francesa, consustancial a nuestro sistema jurídico, no puede ignorar las realizaciones practicadas en el seno de la Conferencia Especializada Interamericana y las aportaciones de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, sobre todo por la reciente incorporación de la República Dominicana a varias de sus Convenciones.*⁴

h. Según lo expuesto en los párrafos anteriores, el “*Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado*” resulta compatible con la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

⁴ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el “*Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado*”, adoptado el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos cincuenta y uno (1951), con modificaciones adoptadas el treinta (30) de junio de dos mil cinco (2005).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VASQUEZ SAMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado sustentado en la posición que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defendí en las deliberaciones del Pleno en relación con el control preventivo de constitucionalidad del “*Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado*”, adoptado el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos cincuenta y uno (1951), con modificaciones adoptadas el treinta (30) de junio de dos mil cinco (2005).

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Presidente de la República en cumplimiento de la disposición 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió a control preventivo de constitucionalidad, el “*Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado*”, adoptado el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos cincuenta y uno (1951), con modificaciones adoptadas el treinta (30) de junio de dos mil cinco (2005).

2. La presente decisión declaró conforme con la constitución el convenio sometido a control preventivo. En este sentido, aunque compartimos la decisión del pleno consideramos que, conforme a los estándares de debida motivación y lógica argumentativa, el tribunal en su examen debió centrarse en las normas establecidas en el *Estatuto* analizadas a la luz de la Constitución, y no en referirse a la Institución que emite el estatuto objeto de estudio y a las normas que regulan el examen de constitucionalidad de los convenios internacionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE REALIZA EL PLENO EN ESTA DECISIÓN DEBIÓ CENTRARSE EN LA VALORACIÓN DEL CONVENIO OBJETO DEL CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD

3. Este tribunal, al realizar el examen de constitucionalidad del “*Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado*”, se limita a hacer señalamientos generales sobre las posibilidades que brinda nuestra Constitución para suscribir acuerdos internacionales, sin embargo, no entra a valorar ninguna de las disposiciones que contiene el *Estatuto* a la luz de nuestra Constitución.

4. En este orden, tal como hemos apuntado, somos del criterio de que esta sentencia debía centrar su análisis de constitucionalidad en las disposiciones contenidas por el *Estatuto*. De igual modo, a nuestro juicio, la presente sentencia incurre en el error de señalar que el convenio está orientado a la unificación progresiva de las normas de derecho internacional privado -literal a) del apartado 2.5-, mientras que, en realidad, ésta constituye la razón de ser de la Conferencia, de manera que ha de hacerse la distinción entre lo que es la Conferencia y los instrumentos jurídicos que ésta aprueba, ya sea en el ámbito de su funcionamiento interno (como lo constituye el presente Estatuto) o en el ámbito del derecho internacional privado como su ámbito de actuación (entre los que se encuentra, por ejemplo, el convenio de La Apostilla de Haya) .

5. Por su parte, la presente sentencia deja obvia abordar lo que a nuestro juicio constituye el verdadero objeto del control preventivo que es el análisis de constitucionalidad del presente Estatuto, el cual establece las modalidades de admisión de miembros a la Conferencia, los órganos que la integran, así como sus normas de funcionamiento, financiación y procedimientos para la adopción de instrumentos jurídicos, entre otros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Es así que este tribunal debió fundamentar principalmente su análisis en las normas contenidas en el “*Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado*”.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

7. Aunque compartimos la decisión de declarar conforme con la constitución el convenio examinado, entendemos que la presente sentencia no profundizó lo suficiente en el análisis del “*Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado*” y, en su lugar, distrajo su atención refiriéndose a las disposiciones constitucionales que regulan la suscripción de acuerdos internacionales en la República Dominicana sin analizarlas a la luz del *Estatuto*, así como refiriéndose solo meramente a algunos aspectos del *Estatuto*.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario